



CIRCULAR IF/Nº 355  
SANTIAGO, 25 JUN 2020

## **OBLIGACIÓN DE FINANCIAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE GARANTÍA Y LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR LA CALIDAD DE DEUDOR EN AQUELLAS**

Esta Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 110 número 2, 114, 173, 174, 181 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud, viene en impartir las siguientes instrucciones generales:

### **I. INTRODUCCIÓN**

El artículo 173 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, fija que las isapres tendrán por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin.

Por su parte, el artículo 174, del mismo cuerpo legal, establece que ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido registrada para ello por esta Superintendencia, podrá dedicarse al giro que corresponde a las isapres.

Conforme a lo anterior, y considerando las normas de orden público involucradas, dentro del sistema privado de salud las isapres son los únicos entes privados legitimados para financiar las prestaciones y beneficios de salud, no pudiendo, consecuentemente, transferirse, cederse o constituir dicha función pública en un tercero.

Asimismo, la ley sectorial ha impuesto a las isapres -además- otras obligaciones conexas al financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud. Dentro de ellas, se encuentra la exigencia de que las isapres deban mantener una garantía equivalente al monto de ciertas obligaciones en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, las cuales son enumeradas en el artículo 181 del D.F.L. N°1, de 2005 de Salud.

Atendido el interés social que existe en que las prestaciones y los beneficios de salud sean efectivamente objeto de financiamiento, las normas sobre la antedicha garantía también son de orden público, y, por tanto, jurídicamente indisponibles para las isapres.

Siendo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud parte inherente, esencial y de orden público para el sistema privado de salud, es deber de esta Superintendencia de Salud amparar que pueda concretarse, tanto por las isapres, como cuando deba

realizarse por esta Superintendencia de Salud, en aquellos casos que señala el D.F.L. N°1, de 2005 de Salud, debiendo intervenir frente a cualquier acto que distorsione su ejecución, cuestión que motiva la presente instrucción.

## **II. OBJETIVO**

Aclarar a las isapres que el ordenamiento jurídico no las habilita para realizar cesiones de deudas o contratos, delaciones, interposición de personas, novaciones subjetivas por cambio de deudor, o cualquier otra figura jurídica que signifique que otra persona, natural o jurídica, asuma o constituya una deuda respecto de la cual una isapre está obligada a financiar y garantizar en virtud del contrato de salud, por cuanto su giro exclusivo, el deber de financiamiento que tienen y la garantía que deben constituir y mantener se basan en normas de orden público, y, por tanto, son jurídicamente indisponibles para las isapres.

## **II. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N° 131, DEL 30 DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS**

Agréguese el siguiente texto después del primer párrafo del Título I. "*Garantía que las isapres deben constituir y mantener*", del Capítulo VI "Procedimientos Operativos de las Isapres", Compendio de Procedimientos:

Atendido a que las normas que rigen la garantía son de orden público y a que el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud debe hacerse exclusivamente por las isapres, éstas no pueden realizar cesiones de deudas o contratos, interposición de persona entre la isapre y el prestador de salud, o cualquier otra figura jurídica que signifique que otra persona, natural o jurídica, asuma una deuda que las isapres están obligadas a financiar y garantizar en virtud del contrato de salud. Asimismo, las isapres tampoco pueden extinguir dichas obligaciones mediante la creación de una nueva obligación en un tercero, como ocurre con la novación subjetiva por cambio de deudor, que trata el numeral 3º del artículo 1.631 del Código Civil.

## **III. VIGENCIA**

Las disposiciones de la presente Circular comenzarán a regir a contar de la fecha de su notificación.

  
**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD**

JVV/AMAW/MPO/FAHM

Distribución:

- Asociación de Isapres A.G.
- Gerentes Generales de Isapres
- Departamento de Estudios
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes